



Corte Suprema de Justicia de la Nación

En Buenos Aires, a los 26 días del mes de *dicembre* del año mil novecientos noventa y siete, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros que suscriben la esta decisión,

CONSIDERARON:

Que mediante la acordada n° 46/94, con fundamento en la falta de previsión legal respecto de la subrogación de los miembros de los tribunales orales federales con asiento en el interior del país, y de acuerdo con las facultades conferidas por los arts. 53 de la ley 24.050 y 91 de la ley 24.121, esta Corte dispuso un régimen de integración de aquéllos para los supuestos de vacancia por ausencia u otro impedimento temporario de sus miembros.

Que, como consecuencia de las integraciones llevadas a cabo con base en dicha acordada n° 46/94, puede generarse, a su vez, la necesidad de cubrir las vacantes temporarias dejadas en la cámara por la subrogación de los jueces de los tribunales orales por parte de los miembros de aquélla. Naturalmente, también en esos casos corresponde integrar las cámaras de apelaciones de acuerdo con el régimen previsto en el art. 31 del decreto ley 1285/58 -texto modificado por el art. 51 de la ley 24.050-.

Que, sin embargo, es posible que en ocasiones ese régimen de integración doble provoque serios retardos, complicaciones excesivas y un mayor gasto de recursos. Por tanto, el Tribunal entiende que resulta apropiado agregar al sistema dispuesto por la acordada n° 46/94 la posibilidad de que, en casos especiales que así lo exijan, los tribunales orales sean integrados directamente del modo previsto en el art. 31 del decreto ley 1285/58 y no por los magistrados de la cámara respectiva cuando ésta, como consecuencia de esa subrogación, deba ser, a su vez, integrada de acuerdo con el régimen del decreto ley citado.

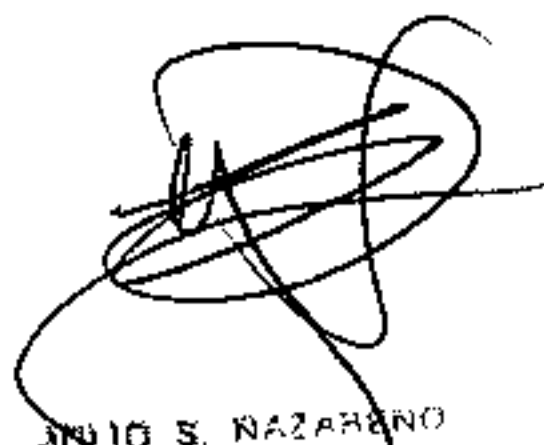
Que, por lo expuesto,

ACORDARON:

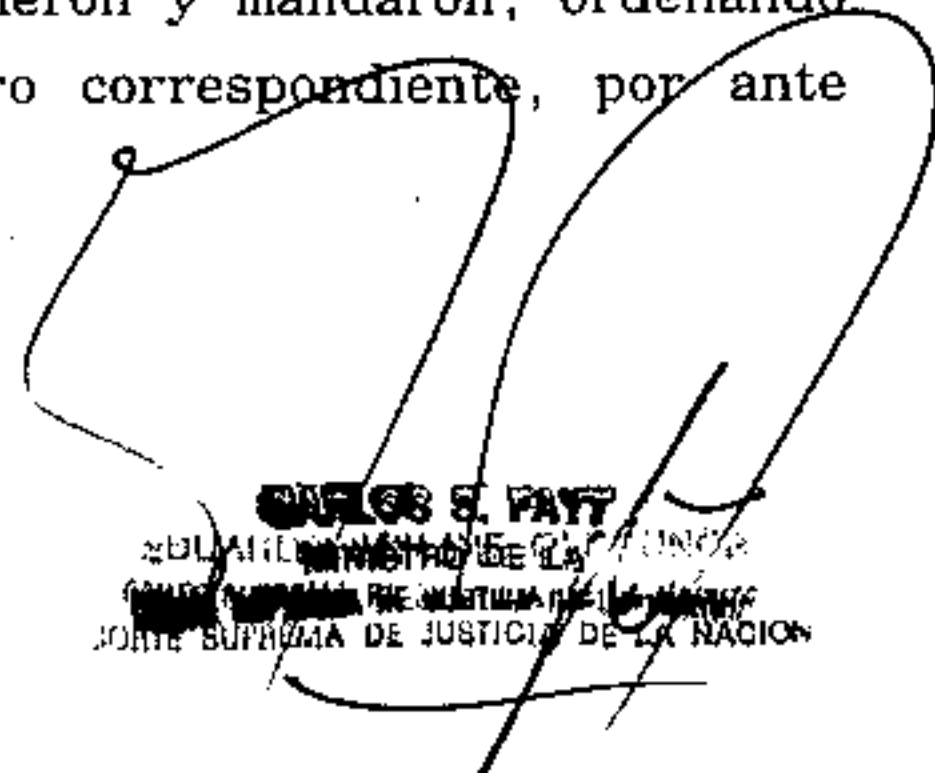
Hacer saber a las cámaras federales del interior del país que, con el objeto de integrar los tribunales orales de su jurisdicción en los casos de vacancia por ausencia u otro impedimento temporario de sus miembros, corresponde la aplicación del régimen previsto por la acordada n° 46/94 de esta Corte y que la integración de las vacancias que así surjan en las cámaras debe ser resuelta según lo

dispuesto en el art. 31 del decreto ley 1285/58 -modificado por el art. 51 de la ley 24.050-. Sin embargo, las cámaras podrán aplicar directamente a la integración de los tribunales orales de su jurisdicción el régimen del citado art. 31, cuando medien fundadas razones que demuestren su conveniencia en cada caso concreto.

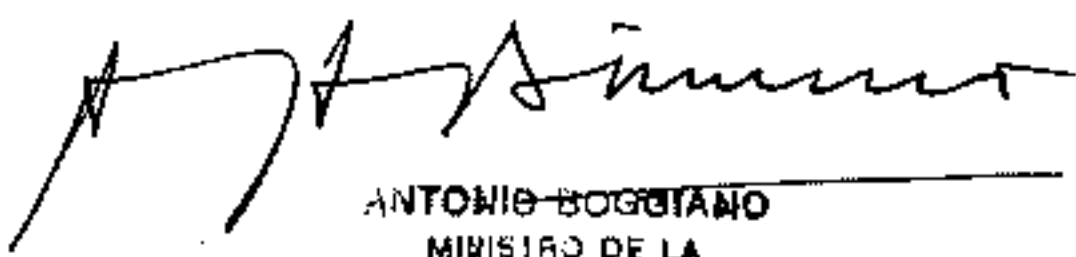
Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe.-



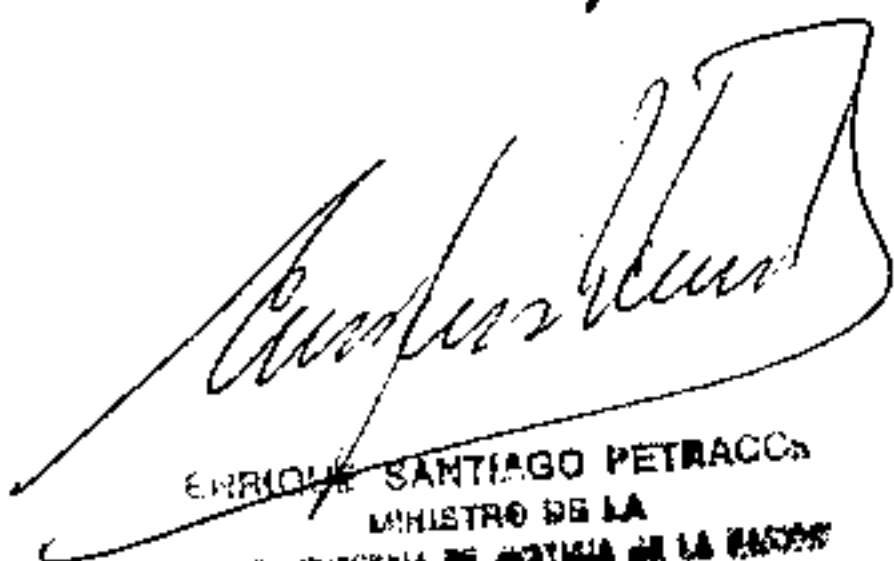
JULIO S. NAZARENO
PRESIDENTE DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION



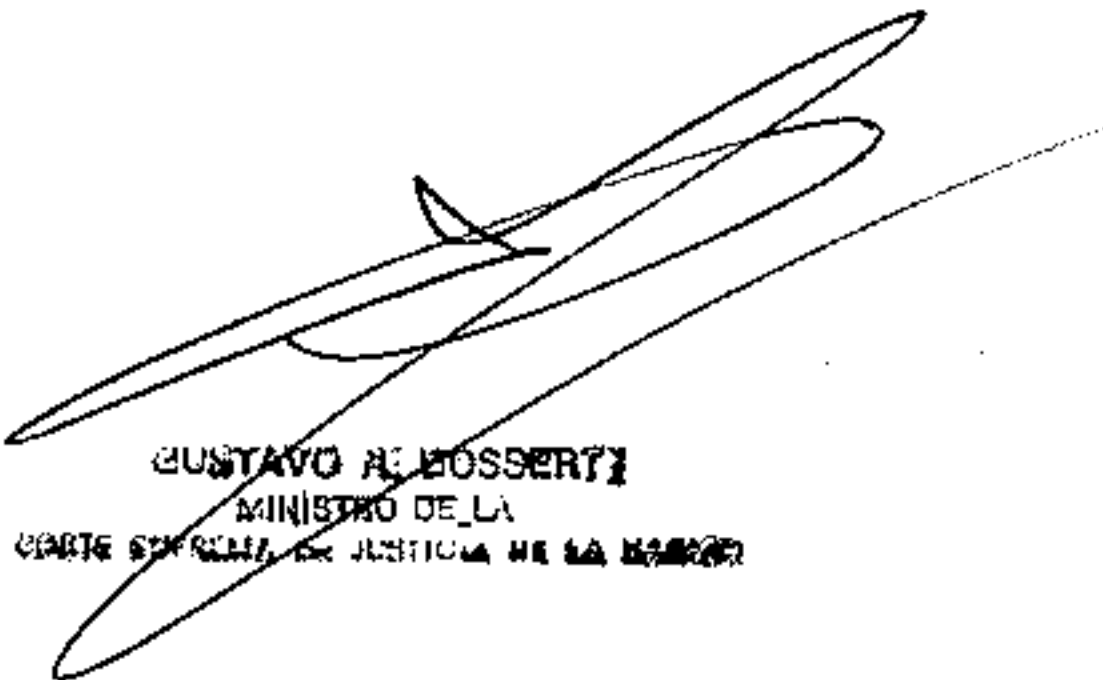
CARLOS S. FAYT
SECRETARIO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION



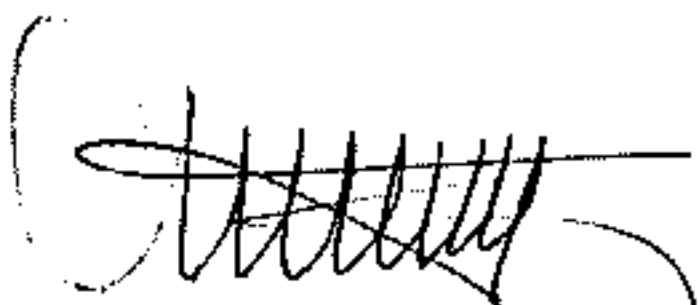
ANTONIO BOGGIANO
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION



ENRIQUE SANTIAGO PETRACCA
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION



GUSTAVO A. BOSSERT
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION



NICOLAS ALFREDO REYES
ADMINISTRADOR GENERAL DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION